

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, febrero 9 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17001-31-10-006-2023-0003500

Revisada la demanda verbal de privación de patria potestad, instaurada a través de defensor de familia, por el señor JAIRO ALEXANDER GRISALES VALENCIA contra la señora SANDRA MILENA GARZON CRUZ, respecto de la menor S.G.G., observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

- 1-. El artículo 82 del CGP, que establece los requisitos de la demanda, en su numeral 5 dispone aquella contendrá **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**.

Cuando la norma en cita habla de determinación, hace referencia a la precisión y claridad de los mismos, y sobre todo, a su individualización, pues permite al extremo pasivo referirse a ellos con mayor facilidad, y posteriormente al despacho para efectos de fijación del litigio o la imposición de sanciones procesales por la indebida contestación del correspondiente hecho (art 96, num 2º) o por la inasistencia al interrogatorio de parte o la renuencia en la contestación del mismo (art 205).

Se dice lo anterior, porque el hecho segundo contiene pluralidad de hechos. Inicia relatando que demandante y demandado con vivieron en unión libre, luego enuncia que de esa relación nace la niña S.G.G. que valga decir ya había sido dicho en el hecho primero, posteriormente indica que el embarazo de relacionó con normalidad y que se enteró por una cuñada; seguidamente indica que no hubo problemas hasta los 6 meses de edad de la menor, es decir nos ubica temporalmente en junio de 2018, y luego relata acontecimiento de enero de 2019, momento para el cual dice la señor SANDRA MILENA visitaba esporádicamente a la menor; pero no se no indica que la señora haya dejado el hogar.

En párrafo aparte y aun dentro del mismo hecho segundo, se manifiesta que el señor JAIRO ALEXANDER y su madre se hicieron cargo de la menor y a partir de allí el hecho es confuso, entiende el despacho que hablan de la madre de la menor, pero no se le menciona.

Por tales motivos, deberá individualizar y numerar la totalidad de supuestos fácticos planteados, adicionando la fecha en que la demandada dejó el hogar, si ello fue así.

- 2-. Los hechos 6 y 7 repiten lo enunciado en numerales anteriores.

- 3-. La parte inferior de cada página esta cortada, y en algunas partes se omite o falta información por ese motivo y las paginas 3 y 4 de la demanda están

interpuestas.

4-. No obstante que la madre de la menor no tenga contacto con su familia, es necesario escuchar a los parientes maternos, en especial abuelo y tíos, si los hubiere. Por tal motivo deberá relacionar sus nombres, teléfono y dirección tanto física como electrónica.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90, del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor JAIRO ALEXANDER GRISALES VALENCIA contra la señora SANDRA MILENA GARZON CRUZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 021
del 10 de febrero de 2023.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO